

VOTO DISIDENTE

La suscrita Magistrada, presenta su voto disidente a la Sentencia de 48/2016 de 15 de febrero de 2016 del Expediente N° 518/2011 que declara **IMPROBADA LA DEMANDA** interpuesta por la Administradora de Aduana Frontera Villazón dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, según los siguientes fundamentos:

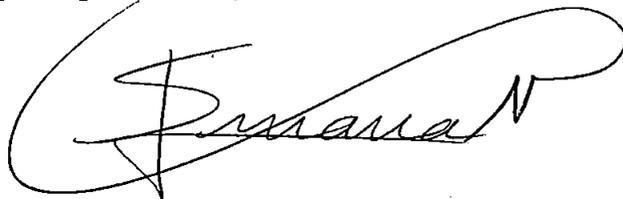
1. FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE

Lamentando no compartir la decisión tomada por la mayoría del Tribunal Supremo de Justicia en el presente proceso contencioso administrativo seguidamente se expone los fundamentos jurídicos de la posición disidente:

1. En el presente caso la ratio decidendi de la Sentencia no resuelve el siguiente punto de controversia: a) Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria realizó una adecuada interpretación del termino sustituto tributario previsto en el art. 25 del Código Tributario para que la Empresa OAS Ltda., pueda solicitar la ampliación del plazo de 12 DUI's sujetas a Régimen de Admisión Temporal"
2. En el caso de autos al no resolver el anterior punto de controversia se estaría ingresando en una incongruencia omisiva, al no resolverse las pretensiones que interpone el demandante.
3. Sobre la materia de incongruencia de la sentencia, la jurisprudencia constitucional inscrita en la Sentencia Constitucional N° 2016/2010-R de 9 de noviembre de 2010 ha señalado expresamente que: "... en ese contexto, es imperante además precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia puede derivar de dos causales concretas a saber: a) Por incongruencia omisiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa emite una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnerando con esta omisión el derecho a un debido proceso y también el derecho a la defensa; y, b) por incongruencia aditiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no peticionados o no discutidos por las partes en el decurso de la causa".
4. Por lo anteriormente señalado y al evidenciar que en el presente caso existe incongruencia omisiva, la magistrada que disiente presenta su voto disidente a la Sentencia que emite Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

2. FALLO QUE DEBE TENER LA SENTENCIA

En base a la fundamentación jurídica y de hecho precedente, la Magistrada que firma al pie, considera contrariamente al fallo de la Sentencia que se disiente, que se debe resolver respecto a los puntos reclamados por el demandante conforme se expresa en el voto disidente y que no infringe el principio de congruencia en su forma omisiva.



Sucre, 15 de febrero de 2016.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

27-06-16
M:10

SENTENCIA: 48/2016.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2016.
EXPEDIENTE N°: 518/2011.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administradora de Aduana Frontera Villazón dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. de 36 a 44 vta., interpuesto por Gisela Montecinos López, en su condición de Administradora de Aduana Frontera Villazón dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Boliviana (ANB) en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0380/2011 pronunciada el 30 de junio, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 79 a 86; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda señala que el 28 de noviembre de 2003, el Gobierno de Bolivia a través del entonces Servicio Nacional de Caminos (SNC) ahora Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), suscribió el Contrato SNC N° 390-GCT-CA-PROEX-CAF con la Constructora Queiroz Galvao S.A., para obras de construcción y pavimentación de la carretera Tarija-Potosí y Potosí-Villazón.

El 6 de abril de 2009, el Estado Plurinacional de Bolivia, celebró el contrato ABC N° 118/09GCT-MOD-PROEX-CAF, el cual modificó el Contrato SNC N° 390 antes referido; posteriormente suscribió el contrato de subrogación ABC N° 119/09GCT-MOD-PROEX-CAFR en actual vigencia, por el cual la Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A. subrogó totalmente el contrato de obra a favor de la Empresa Constructora OAS Ltda., quien a partir de ese momento se constituyó como único CONTRATISTA de la obra señalada, asumiendo todas las obligaciones y derechos respecto de la ejecución de obras hasta su conclusión.

Para la ejecución de dicha obra, mediante Declaraciones Únicas de Importación (DUI's), la Constructora Queiroz Galvao S.A., internó maquinaria y equipos con la suspensión del pago de tributos aduaneros bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de las mercancías. Estos doce plazos fueron ampliados del 21 de septiembre de 2009 hasta el 25 de septiembre de 2010, a través de la Resolución Administrativa (RA) AN GRPGR VILPF N° 001/2009 del 21 de septiembre.

El 20 de septiembre de 2010, la Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A., solicitó a la Administración de Aduana (AA) Frontera Villazón, la ampliación de plazo de las doce admisiones temporales, ello en atención al nuevo plazo de ejecución de las obras establecido en los Contratos 118/09 y 119/09 y que vencía el 18 de octubre de 2011, adjuntando para el efecto las pólizas de seguro de caución emitidas por la Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. por cuenta de las Empresas Queiroz Galvao S.A., en calidad de importador y la Constructora OAS Ltda., actual responsable de la ejecución de las obras ya citadas.

En base en las conclusiones del Informe Técnico ANAG GRPGR VILPF 0294/2010 de 23 de septiembre, la AA de Frontera Villazón dictó la RA AN GRPGR VILPF 20/2010 de 24 de septiembre, que rechazó la ampliación de la admisión temporal para reexportación en el mismo estado de las mercancías amparadas por las doce DUI's (C-1291, C-1322, C-1592, C-1593, C-1594, C-1595, C-1596, C-1597, C-1598, C-1659, C-1844 y C-2416) y dispuso que en caso de no efectuarse la reexportación o nacionalización de las mercancías en el plazo habilitado por la RA AN GRPGR VILPF 001/2009, incurriría en la generación de pago en aduanas por incumplimiento de obligaciones a que está sujeta una mercancía importada bajo algún régimen suspensivo, conforme establece la norma vigente.

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Chuquisaca, el 23 de febrero de 2011 mediante Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-CHQ/RA 0008/2011, confirmó la RA GRPGR VILPF 0020/2010 de 23 de septiembre, con el argumento que OAS Ltda., es quien tiene todos los privilegios en la ejecución de la obra a partir del 6 de abril de 2009 mediante el Contrato ABC 119/09 GCT-MOD-PROEX-CAF, consecuentemente, a partir de este segundo contrato la Empresa Queiroz Galvao S.A., ya no tenía la posibilidad de solicitar la ampliación del régimen aduanero, aclarando que de acuerdo al régimen que se ha sometido, la Empresa Queiroz Galvao S.A., sólo podía utilizar la maquinaria para la construcción de caminos y no transferir la mercancía a la Empresa OAS Ltda. La referida resolución de alzada fue impugnada mediante el recurso jerárquico presentado por la representante legal de la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) Intercontinental, para su comitente Empresa Constructora Queiroz Galvao y fue resuelto con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0380/2011 de 30 de junio, disponiendo revocar la Resolución ARIT/CHQ/RA 0008/2011 de 23 de febrero, dejando sin efecto la RA AN GRPGR VILPF 0020/2010 de 23 de septiembre, bajo el argumento que la subrogación no fue un hecho oculto para la AA, estando contemplada en el Contrato 118/09 CGT PROEX CAF de 6 de abril, concedió la primera ampliación de plazo, por cuanto el Contrato ABC 119/09 GCT MOD PROEX AF de 6 de abril, tiene toda la validez para ser aplicado en la ampliación de plazo, considerando que la Empresa OAS Ltda., se constituye en el nuevo beneficiario de las mercancías por haberse subrogado los derechos y obligaciones de la Empresa Queiroz Galvao, amparado en la disposición del art. 22 del Código Tributario Boliviano (CTB); que el plazo debía computarse a partir del 18 de junio de 2009 y vencía el 18 de octubre de 2011.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 518/2011. Contencioso Administrativo.-
Administradora de Aduana Frontera Villazón dependiente de la
Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia.

Finalmente señala que existe la concurrencia de los requisitos para dar curso a la ampliación del plazo para el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías, considerando que por el Contrato 119/2009 se puede demostrar la existencia de plazo, objeto y sujetos, figurando entre ellos la Empresa OAS Ltda., en calidad de subrogatario, el Estado como contratante y la Empresa Queiroz Galvao como contratista.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señala que la AGIT, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0380/2011 de 30 de junio, tiene una errada percepción en cuanto a la figura de la subrogación, puesto que la AA no conocía la existencia de dicha subrogación a favor de la Empresa Constructora OAS Ltda., cuando autorizó la primera ampliación del plazo, pues la cláusula vigésima cuarta del contrato ABC 118/09 GCT MOD PROEX CAF. no establece la consolidación de una subrogación, sino simplemente la posibilidad de la misma, aspecto que es corroborado con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato ABC 119/09 GCT MOD PROEX CAF; en el que establece que el objeto del contrato es la subrogación total del contrato modificatorio al Contrato SNC 390 GCT CA PROEX CAF y sus adendas por parte de la Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A. como subrogante a favor de la Empresa Constructora OAS Ltda., y con ello se perfeccionó la subrogación aludida, documento que fue presentado para solicitar la segunda ampliación de plazo. Aclara además que la finalidad del Contrato 119/09 es precisamente la subrogación que implica la sustitución y exclusión total de la Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A. y que el problema radica en la relación tributaria establecida entre la Aduana como sujeto activo y la Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A. como sujeto pasivo, en la que la Empresa OAS Ltda., es un tercero extraño y desconocido para la AA.

Manifiesta también, que la Autoridad demandada efectúa una inadecuada interpretación de la norma, al asumir que el término "sustituto" puede ser aplicado para adecuar a la Empresa Constructora OAS Ltda., como supuesto sustituto de la Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A., puesto que no es la visión del legislador ya que sino cualquier importador en el momento que mejor le parezca y de acuerdo a sus intereses podría sustituir su nombre por el de otro aun cuando haya finalizado el proceso de importación generando inseguridad en la información existente en la Administración Aduanera.

Respecto a la vigencia del plazo establecido en el Contrato 118/2009, afirma que de ninguna manera se puede establecer la obligatoriedad de la ampliación de un nuevo plazo, considerando que ya se amplió dicho plazo mediante Resolución Administrativa plenamente ejecutoriada que dispuso la primera ampliación.

Finaliza refiriendo que, si bien el sujeto pasivo aparentemente cumplió con todos los requisitos previstos en la norma, olvidó que la solicitud de ampliación de plazo de las doce admisiones temporales debió ser presentada por el importador titular de las mismas, adjuntando su contrato que tenga la finalidad de construcción de caminos como prevé la

norma, donde él sea consignado como contratista; sin embargo en el presente caso, la solicitud fue presentada por la Empresa Constructora Queiroz Galvao adjuntando el contrato de subrogación donde se establece de manera clara e inequívoca que el contratista es la Empresa Constructora OAS Ltda., consecuentemente no se puede solicitar la ampliación de plazo si no se tiene la titularidad de la obra.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque la Resolución N° AGIT-RJ 0380/2011 de 30 de junio.

II. De la contestación a la demanda.

La AGIT, se apersona al proceso y responde negativamente a la demanda con el memorial presentado el 30 de enero de 2012, que cursa de fs. 79 a 86 de obrados, y señala lo siguiente:

Que la AA emitió la RA AN-GRT-VILTF 003/2009 de 27 de marzo, autorizando la ampliación de la admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías de las doce DUI's citadas, hasta el 30 de marzo de 2009, en función a la cláusula tercera del Contrato ABC N° 069/09 GCT-ADD-PROEX-CAF.

Las ampliaciones de plazo se efectuaron en mérito a la presentación de los siguientes documentos: Adenda al Contrato Ampliatorio SNC-390/2003 GCT-CA-PROEX-CAF, Contratos SNC-193/2004-GCT-ADD-PROEX-CAF, ABC 099/08 GCT-PROEX-CAF, las adendas ABC N° 069/09 GCT-ADD-PROEX-CAF y ABC 104/09 GCT-ADD-PROEX-CAF, los cuales establecían la posibilidad de subrogación del contrato, además la cláusula segunda de la adenda al contrato ABC 069/09 GCT-ADD-PROEX-CAF de 9 de marzo, señala que se encontraban en curso las gestiones para la aprobación del Decreto Supremo (DS) de autorización para la cesión del contrato a favor de la Empresa Constructora OAS Ltda.

En aplicación del Contrato ABC 118/09 GCT-PROEX-CAF de 6 de abril, en cuya cláusula vigésima cuarta establecía la subrogación del contratista Empresa Queiroz Galvao a favor de la Empresa OAS Ltda., misma que debía perfeccionarse mediante documento pertinente, la AA decidió autorizar la ampliación del plazo hasta el 25 de septiembre de 2010, por lo que se advierte que la AA Frontera Villazón conoció dicho contrato el 27 de abril de 2009, fecha en la que se efectuó la solicitud de ampliación al plazo en la que se adjuntó el referido contrato, es decir, tuvo conocimiento de la subrogación del contrato en favor de la Empresa OAS Ltda.

Además que, la cláusula vigésima cuarta del Contrato 118/09 señala que el contratista Queiroz Galvao S.A., podrá subrogar en su totalidad el contrato a favor de la Empresa OAS Ltda., que es de aceptación del Contratante ABC. De igual manera la cláusula tercera del Contrato 119/09, tiene por objeto la subrogación total del contrato modificatorio de la Empresa Queiroz Galvao S.A. a OAS Ltda., quedando la relación jurídica vigente exclusivamente entre el Contratante y el Contratista subrogatorio a partir de la fecha del Contrato subrogatorio y la cláusula quinta, num.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 518/2011. Contencioso Administrativo.-
Administradora de Aduana Frontera Villazón dependiente de la
Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia.

5.5., señala que el contratista subrogante deberá transferir al Contratista subrogatorio los derechos relativos a la posesión y propiedad de los materiales y equipos destinados a la obra; las partes acuerdan que podrán optar por alguna figura alterna que no necesariamente implique la transferencia de los materiales y equipos, pero que permita al Contratista subrogatorio hacer uso de los mismos.

En consecuencia, la subrogación no extinguió los derechos y obligaciones determinados en los contratos firmados entre el Estado Plurinacional de Bolivia representado por el SNC y la ABC con la Empresa Constructora Queiroz Galvao SA, el Contrato ABC 119/09 GCT-MOD-PROEX-AF de 6 de abril, tiene toda la validez legal para ser aplicado en la ampliación de plazo de las Admisiones Temporales, es decir que la Empresa OAS Ltda., se constituye en el nuevo beneficiario de las mercancías por haberse subrogado los derechos y obligaciones de la Empresa Queiroz Galvao SA.

Señala que, conforme establece el art. 22 del CTB, es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas; por lo que la afirmación de la AA respecto a que "es el Contratista importador y no un tercero ajeno a ese despacho aduanero, quien tiene que acreditar su relación contractual con el Estado para viabilizar su solicitud", no se ajusta a derecho ni refleja los intereses del Estado Plurinacional de Bolivia, y si bien Queiroz Galvao S.A., en virtud de los Contratos Nos. 118/09 y 119/09, no tiene relación contractual con ABC, es OAS Ltda., la que por los mismos contratos asume como sustituto la responsabilidad de la reexportación de las mercancías admitidas temporalmente, hasta la conclusión de las obras de construcción de las carreteras, actuación que en el presente caso puede realizarse a través de la misma ADA que tramitó la admisión temporal.

El art. 163 del DS N° 25870- Reglamento a la Ley General de Aduana (RLGA), establece que la admisión temporal de maquinaria, equipos y otros está condicionada al plazo de ejecución del contrato suscrito con el Estado y toda vez que el Contrato N° 119/09 no establece un nuevo plazo, de la revisión del Contrato N° 118/09 GCT-MOD-PROEX-CAF se evidencia que existe un solo plazo para la ejecución de las obras, mismo que es de veintiocho meses, que comenzó a computarse desde el 18 de junio de 2009 y vence el 18 de octubre de 2011, por lo que el plazo de ejecución de obras por parte de la Empresa OAS Ltda., se encuentra vigente y tiene eficacia legal para ampliar las Admisiones Temporales.

De igual manera señala que, mediante memorial de 11 de noviembre de 2011 cursante a fs. 543 del expediente, la ADA Intercontinental hizo conocer que su comitente reexportó las mercaderías dentro del último plazo concedido el 25 de octubre de 2011, por la Aduana Villazón, por lo que las doce admisiones temporales, a la fecha se encuentran regularizadas con dichas reexportaciones.

Refiere también que corresponde indicar que la ADA Intercontinental, no está facultada para solicitar el cambio de consignatario en las DUI que validó, sin embargo, de conformidad con el art. 45.a) de la Ley N° 1990 tiene la obligación de observar el cumplimiento de las normas legales reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en

los que intervenga, aspecto que cumplió a cabalidad al solicitar la ampliación de los plazos de las Admisiones Temporales e Informar a la AA, que la Empresa OAS Ltda., estaba subrogando los derechos y obligaciones de la Constructora Queiroz Galvao S.A.

De igual manera señala que, si bien la figura de cambio de consignatario no está prevista; empero, tampoco está prohibida, por lo que no se vulneró el ordenamiento jurídico vigente de conformidad a lo dispuesto en los arts. 124 de la Ley N° 1990 y 163 del DS N° 25870, aspectos que no fueron considerados por los funcionarios de la Gerencia Nacional Jurídica de Aduana, ni por la AA de Frontera Villazón dependiente de la ANB a momento de dictarse la RA N° AN-GRPGR-VILPF 0020/2010 de 23 de septiembre.

Finalmente, afirma que la demanda contencioso administrativa incoada carece de sustento jurídico-tributario, no existiendo agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución de Recurso Jerárquico.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda interpuesta por la AA Frontera Villazón dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la ANB, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0380/2011 de 30 de junio emitida por la AGIT.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1) La AA frontera Villazón emitió la RA AN-GRTGR-VILTF-N°0047/2008 de 16 de mayo, que dejó sin efecto la RA AN-GRTGR-VILTF 0030/2008, la cual ordenaba la ejecución de las pólizas de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras AAT-A00101, AAT-A00102, AAT-A00108, AAT-A00109, AAT-A00110, AAT-A00111, AAT-A00112, AAT-A00113, AAT-A00117, AAT-A00129, AAT-A00131 y AAT-A00146, debido a la presentación de los requisitos previstos por la norma por la Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A. y autorizó ampliación del plazo en la admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de la mercancía de dicha empresa, en concordancia a lo establecido en la adenda al Contrato ABC 099/08 GCT-PROEX-CAF, Adenda al Contrato Ampliatorio SNC-390/2003-GCT-CA-PROEX-CAF y SNC-193/2004-GCT-ADDPROEX-CAF.

2) La ADA Intercontinental el 20 de marzo de 2009, solicitó a la AA la ampliación del plazo hasta el 25 de septiembre de 2009 de las mercancías amparadas en las precitadas DUI's, debido a que continuarían prestando sus servicios en la construcción de los puentes y carreteras en el tramo Santa Bárbara-Camargo-Cuchu Ingenio-Potosí, la pavimentación y construcción del tramo Bella Vista Vitichi-Villazón y en mérito al Contrato



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 518/2011. Contencioso Administrativo.-
Administradora de Aduana Frontera Villazón dependiente de la
Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia.

ABC 069/09 GCT-ADD-PROEX-CAF de 9 de marzo; ampliadas mediante RA AN GRTGR-VILTF 0047/2008 solamente hasta el 1 de abril de 2009.

3) La Administración Aduanera emitió la RA AN-GRT-VILTF 004/2009 el 30 de marzo, dispuso el desistimiento de ejecución de las doce pólizas de garantía de cumplimiento de obligaciones con vencimiento al 30 de marzo de 2009, emitidas por Credinform Internacional SA de Seguros a favor de la Aduana, detalladas en la RA AN-GRTVILTF N° 003/2009 de 27 de marzo, de conformidad con el Contrato ABC 069/09 de 9 de marzo; y autorizó la ampliación de la admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías amparadas por las precitadas DUI's, hasta el 30 de abril de 2009, en función a los plazos y condiciones establecidas por el Contrato ABC 104/09 GCT-ADD-PROEXCAF, mencionando la ejecución inmediata de las garantías en caso de que las partes no suscriban el contrato "llave en mano" de acuerdo a las condiciones y plazos que establece la cláusula tercera del mismo.

4) La ADA Intercontinental, el 27 de abril de 2009, solicitó a la AA la ampliación del plazo hasta el 25 de septiembre de 2009 de dichas DUI's, que fueron ampliadas mediante RA ut supra mencionada hasta el 30 de abril de 2009, en razón a que las mercancías continuarían prestando sus servicios en la construcción de los puentes y carreteras en el tramo Santa Bárbara-Camargo-Cuchu Ingenio- Potosí, la pavimentación y construcción del tramo Bella Vista-Vitichi-Villazón, requerimiento que efectuó en mérito al Contrato ABC N° 118/09 GCT-PROEX-CAF de 6 de abril.

5) La AA emitió la RA AN-GRPGR-VILPF 001/2009 de 21 de septiembre, que autorizó la ampliación de plazo de admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías amparadas en las mencionadas DUI's hasta el 25 de septiembre de 2010, en función a los plazos y condiciones establecidas por el contrato ABC 118/09 GCT-MOD-PROEX-CAF.

En consecuencia, nuevamente la ADA Intercontinental mediante memorial de 20 de septiembre de 2010, solicitó a la AA por cuenta de su comitente la Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A., la emisión de una resolución expresa de una **nueva ampliación** del plazo de las doce Admisiones Temporales, considerando que el nuevo plazo de ejecución de obras establecido en el Contrato ABC 118/09 GCT-MOD-PROEX-CAF, vencía el 18 de octubre de 2011, debido a que en su cláusula octava se establece como plazo de ejecución de las obras veintiocho meses calendario posteriores a la Orden de Reinicio de las Obras, que fue emitida por la Gerencia de Construcción de la ABC, a partir del 18 de junio de 2009, adjuntando a este efecto las pólizas de seguro de caución.

6) El 24 de septiembre de 2010, la AA Frontera Villazón notificó a la ADA Intercontinental con la RA AN-GRPGR-VILPF 0020/2010 de 23 de septiembre, rechazando la **nueva solicitud de ampliación** de la admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías amparada por las doce DUI's mencionadas y señaló que de no reexportarse o nacionalizarse las mercancías en el plazo habilitado por la RA AN-GRPGR-VILPF 001/2009 incurriría en la generación de pago en la Aduana por incumplimiento de obligaciones a que está sujeta una mercancía

importada bajo un régimen suspensivo de tributos, conforme establece la norma vigente.

7) Contra dicho acto administrativo tributario, la ADA Intercontinental interpuso recurso de alzada, resuelto mediante la Resolución del Recurso de Alzada N° ARIT-CHQ/RA 0008/2011 de 23 de febrero, que confirmó la RA N° AN-GRPGR-VILPF N° 0020/2010 de 23 de septiembre, por consiguiente, dicha ADA interpuso recurso jerárquico, resuelto por la Resolución Jerárquica Impugnada, que revocó totalmente la Resolución de Alzada, dejando sin efecto la RA N° AN-GRPGR-VILPF N° 0020/2010, debiendo la AA ampliar el plazo de las doce DUI's citadas, sujetas al Régimen de admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías solicitado por la ADA Intercontinental; motivo que originó que la AA Frontera Villazón dependiente de la Gerencia Regional Potosí dependiente de la ANB, plantee la presente demanda contencioso administrativa.

8) En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

9) Concluido el trámite, se decretó autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 93 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la controversia radica en determinar si la Resolución de Recurso Jerárquico fue correcta al establecer que la Administración Aduanera amplíe nuevamente el plazo de las doce DUI's citadas sujetas al Régimen de admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías, solicitada por la ADA Intercontinental por cuenta de su comitente la Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A., puesto que no contaban con la titularidad de la obra para realizar dicha solicitud de acuerdo al Contrato N° 119/09 de subrogación.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Sobre el objeto de la controversia en el presente caso, se debe realizar un análisis de las normas aplicables al Régimen Aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de las mercancías; que se encuentra establecido en el art. 124 de la LGA, que determina que es el régimen aduanero que permite recibir en territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación, mercancías determinadas y destinadas a la reexportación, dentro del plazo determinado por Reglamento, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal de las mercancías como consecuencia del uso que se haga de las mismas. La admisión temporal se efectuará con la presentación de la Declaración de Mercancías, debiendo previamente constituir una boleta de garantía bancaria o seguro de fianza que cubra el 100 % de los tributos de importación suspendidos ante la ANB, norma concordante con el art. 163 del RLGA al disponer que se encuentran las máquinas destinadas a **la construcción** o reparación de puentes, **carreteras; amparados en contratos suscritos con el Estado,**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 518/2011. Contencioso Administrativo.-
Administradora de Aduana Frontera Villazón dependiente de la
Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia.

pudiendo ser **admitidos temporalmente por todo el tiempo estipulado en sus contratos.**

De las disposiciones legales descritas, se tiene que para la procedencia de éste régimen aduanero deben concurrir tres requisitos esenciales: **1)** Un contrato suscrito con el Estado, **2)** Un plazo del contrato, que sirve para delimitar el tiempo de la suspensión de tributos, y **3)** Una garantía que cubra la totalidad del tributo suspendido.

En ese entendido, y de una revisión de antecedentes administrativos, se advierte que los Contratos 118/09 y 119/09, ambos de 6 de abril, poseen los requisitos señalados, acreditando la existencia de un contrato para la construcción de carreteras con el Estado, puesto que el Contrato ABC N° 118/09 GCT-MOD-PROEX-CAF tiene por objeto restablecer las relaciones entre el Contratante y el contratista, sustituyendo la modalidad de Precios Unitarios establecidos en los Contratos Nos. SNC-390/2003-GCT-CA-PROEX-CAF, SNC-193/2004-CGCT-ADD-PROEX-CAF y sus demás Adendas a la modalidad de "Llave en mano", para **continuar** con la ejecución de **las obras** hasta la conclusión de la **carretera Potosí-Tarija, tramo Cuchu Ingenio-Camargo-San Lorenzo y de la carretera Potosí-Villazón, tramo Bella Vista-Vitichi-Cotagaita**; teniendo también dicho Contrato (N° 118/09) un plazo establecido en su **cláusula octava de veintiocho meses calendario** para la ejecución de la obra y computables a partir de la emisión de Orden de Reinicio de obras por el contratante y su registro correspondiente en el Libro de Órdenes; y una garantía que cubra el total del impuesto suspendido, puesto que existían Pólizas de Garantía de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras M0002317, M0002310, M0002303, M0002302, M0002304, M0002306, M0002305, M0002308, M0002309, M0002311, M0002315 y M0002307 con vencimiento al 25 de octubre de 2011, conforme se evidencia a fs. 1 a 59 de los antecedentes administrativos (Cuadernillo N° 4), **garantizando los tributos suspendidos de la mercancía ingresada con las doce DUI's referidas a territorio nacional**, bajo el Régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de las mercancías, hasta el 25 de octubre de 2011, estableciendo que los tributos aduaneros suspendidos, se encontraban afianzados en su totalidad con las Pólizas citadas a favor de la ANB; es decir, que se cumplió con los tres requisitos mencionados. Asimismo, el Contrato ABC 119/09 GCT-MOD-PROEX-CAF se constituye en uno de carácter modificatorio, que no extingue las obligaciones plasmadas en el referido Contrato ABC 118/09, porque en este último no se convino nuevos plazos, modalidades, condiciones y pliegos, siendo únicamente su objeto del mismo la subrogación total del contrato modificatorio (N° 118/09) al Contrato SNC-390-GTC-CA-PROEX-CAF, y sus Adendas manteniendo el bien común inicial, que eran las obras de construcción y pavimentación ya señaladas, por parte de la Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A. como subrogante a favor de la Empresa Constructora OAS como subrogatorio.

Ahora bien, de lo expuesto, cabe señalar que los Contratos 118/09 y 119/09 de 6 de abril, la solicitud de ampliación de plazo de 20 de septiembre de 2010 de las doce DUI's, subsistían tenían plena validez y efectos conforme se estableció en los referidos contratos, por cuanto su único objeto era la conclusión de los citados Proyectos de carreteras,

considerando además, que ambos contratos fueron suscritos de acuerdo al DS N° 29215 de 12 de abril de 2008, que disponía que las medidas convenientes a la conclusión de las obras camineras era de interés nacional y público, por lo que autorizó a la ABC a adoptarlas para reestablecer la relación con la Empresa Queiroz Galvao S.A. (del Contrato de 28 de noviembre de 2003) a la conclusión de obras, pudiendo la ABC modificar el contrato inicial conforme lo establecen los arts. 1 al 4.I del DS mencionado.

En ese contexto, la ABC como entidad pública del Estado Plurinacional Boliviano, realizó los Contratos 118/09 y 119/09 antes de la emisión de la RA AN GRPGR VILPF 001/2009 de 21 de septiembre, la cual ampliaba el plazo de Admisión Temporal de las doce DUI's hasta el 25 de septiembre de 2010, por lo que mal podría alegar la AA, ahora, que desconocía la subrogación porque ya tenía conocimiento de dichos contratos antes de la emisión de su Resolución citada, además que, las anteriores ampliaciones de plazo se realizaron considerando la Adenda al Contrato Ampliatorio N° SNC-390/2003 GCT-CA-PROEX-CAF, Contratos N° SNC-193/2004-GCT-ADD-PROEX-CAF, ABC N° 099/08 GCT-PROEX-CAF, las adendas ABC N° 069/09 GCT-ADD-PROEX-CAF y ABC N° 104/09 GCT-ADD-PROEX-CAF, y que establecen la posibilidad de subrogación del contrato, además la **cláusula segunda** de la adenda al Contrato ABC N° 069/09 GCT-ADD-PROEX-CAF de 9 de marzo, señala que se encontraban en curso las gestiones para la aprobación del Decreto Supremo (DS) de autorización para la cesión del contrato a favor de la Empresa Constructora OAS Ltda. Además que, el Contrato 118/09 en su **cláusula vigésima cuarta**, ya establecía que el Contratista Queiroz Galvao S.A. podía subrogar en su totalidad el Contrato a favor de la Empresa OAS Ltda., aceptando el contratante ABC por decisión unilateral del mismo, concordante con la **cláusula tercera** del Contrato N° 119/09, que estipulaba que el objeto del contrato era la subrogación total del contrato modificatorio de la Empresa Queiroz Galvao S.A. a la Empresa Constructora OAS Ltda., es decir, la ABC como contratista y en función de los intereses del Estado Plurinacional de Bolivia, aceptó que el contratista subrogante Queiroz Galvao S.A., sea sustituido en todos sus derechos y obligaciones por el contratista subrogatorio OAS Ltda., quedando la relación jurídica vigente exclusivamente entre el contratante y el contratista subrogatorio a partir de esa fecha, es decir, a partir del 6 de abril de 2009.

Asimismo, se debe hacer notar que el plazo de ejecución del contrato se encontraba previsto en la **cláusula sexta** del Contrato N° 118/09, en la que estableció que la emisión de la Orden para el reinicio de ejecución de las obras y control de calidad por parte del Contratante al Contratista, se dará en el momento de la suscripción del contrato y que dicha Orden de Reinicio de Obra deberá ser emitida por el Contratante de manera expresa, disponiendo además, que el plazo de ejecución de las obras y control de calidad equivale a veintiocho meses prevista en la cláusula del Plazo de Ejecución de la Obra de éste Contrato, plazo que se computará a partir de la emisión de la Orden de Reinicio de Obra, como también su **cláusula octava** establecía, que el plazo de ejecución de la obra es de veintiocho meses calendario y computables a partir de la emisión de Orden de Reinicio de obras por el contratante y su registro correspondiente en el Libro de Órdenes.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 518/2011. Contencioso Administrativo.-
Administradora de Aduana Frontera Villazón dependiente de la
Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia.

De lo expuesto precedentemente, se evidencia que existe un solo plazo para la ejecución de las obras que se encuentra establecido en el Contrato ABC N° 118/09 GCT-MOD-PROEX-CAF, que es de veintiocho meses, el cual comenzó a computarse desde el 18 de junio de 2009, ya que la nota ABC/GCT/2009-0825 ordenó el Reinicio de Obras de la construcción y pavimentación del tramo San Lorenzo-Cuchu Ingenio de la carretera Potosí-Villazón a partir del 18 de junio de 2009 y vencía el 18 de octubre de 2011 conforme el plazo de ejecución de la obra establecido en el Contrato referido; en ese sentido, se establece que el plazo de ejecución de las obras por parte de la Empresa OAS Ltda. se encontraba vigente, por tanto tenía la eficacia legal para ampliar las Admisiones Temporales de las mercancías, de conformidad a lo previsto en el art. 163 del RLG, razón por la que la AA debió considerar este aspecto al momento de la solicitud de la nueva ampliación de plazo solicitado por la ADA Intercontinental el 20 de septiembre de 2010 una segunda ampliación de plazo de las 12 Admisiones Temporales a la Administración de Aduana por cuenta de su comitente la Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A., y justamente tomando en cuenta la ADA Intercontinental que el nuevo plazo de ejecución de obras establecido en el Contrato ABC N° 118/09 vencía el 18 de octubre de 2011; sin embargo, la AA rechazó su solicitud fundamentando que el art. 163 del RLG señala que la Admisión Temporal está condicionada al plazo de ejecución del contrato suscrito entre el Estado y el Contratista Importador, por tanto **es éste último y no un tercero ajeno a este despacho aduanero** quien tiene que acreditar su relación contractual con el Estado para viabilizar su solicitud, empero dicha afirmación resulta errónea puesto que tal disposición legal no establece que sea el titular de la obra el que realice la solicitud de ampliación de plazo, determinando más bien, como elemento esencial para la otorgación de Admisiones Temporales que los contratos tengan la finalidad de construcción de caminos, aspecto precisamente conservado en los Contratos Nos. 118/09 y 119/09, y si bien la figura de cambio de consignatario para este régimen aduanero no se encuentra expresamente previsto en la normativa descrita, pero tampoco se encuentra prohibida por Ley.

Que, de acuerdo a sus funciones y atribuciones de la ADA Intercontinental, se establece que está autorizada para realizar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operadores de comercio exterior por cuenta de terceros, observando el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga, **respondiendo solidariamente** con su consignatario por el pago de los tributos aduaneros, de conformidad por lo dispuesto en los arts. 11.a) 42, 45.a), 47 quinto párrafo de la LGA y 61 del RLG; por lo que la ADA Intercontinental estaba facultada para solicitar nuevamente la ampliación al plazo de las Admisiones Temporales por cuenta de su comitente inicial Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A. o finalmente por la Empresa OAS Ltda., toda vez, que si bien la normativa aduanera no prevé el cambio de consignatario en razón de una subrogación de contrato, dentro del procedimiento de la admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías, la RD 01-017-03 de 15 de agosto de 2003 determina que es el declarante "Agencia Despachante", quien antes de las 48 horas de concluir el plazo debe presentar una solicitud escrita de ampliación ante la AA, más aún cuando éste es **responsable solidario e**

indivisible por el correcto pago de los tributos aduaneros suspendidos, motivo por el cual, la ADA Intercontinental solicitó de manera correcta la ampliación de plazo por la responsabilidad conjunta con el comitente inicial y/o con el contratante subrogado.

V.4. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se concluye lo siguiente:

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0380/2011 de 30 de junio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la nueva solicitud ampliación de plazo de las doce DUI's sujetas al régimen de admisión temporal para reexportación, estaban reguladas por los requisitos señalados en los arts. 124 de la LGA y 163 del RLGA, los cuales fueron cumplidos como se explicó en el punto V. de la presente Resolución y que estaba facultada la ADA Intercontinental para realizar dicha solicitud; considerando además que la conclusión de las mencionadas carreteras, fueron declaradas por el Estado Plurinacional como **prioridad e interés nacional**, por lo que, resulta correcta la determinación de la AGIT de otorgar la solicitud de la ADA Intercontinental referida a la ampliación de plazo de las doce DUI's sujetas al régimen de admisión temporal, no siendo evidente vulneración ni reclamo alguno de la AA Frontera Villazón dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la ANB.

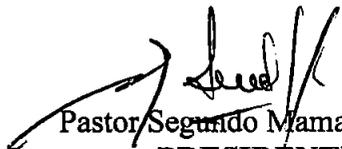
Por lo argumentado, se concluye que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0380/2011, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fojas 36 a 44, en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0380/2011 de 30 de junio dictada por la AGIT.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 518/2011. Contencioso Administrativo.-
Administradora de Aduana Frontera Villazón dependiente de la
Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia.

Jorge Isaac von Boffies Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suptura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Rita M...
[Signature]
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: 2016	
SENTENCIA Nº 48	FECHA 15 DE FEBRERO
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016	
RITA SUSANA NAVA DURAN	
VOTO DISIDENTE:	

[Signature]
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA